



Trujillo, 10 de Noviembre de 2021

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2021-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° 004-2021-GRLL-GGR/GRSA/OAJ, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, petitionado por doña JUSTA CLARA CALDERON ALAYO, pensionista del DL 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado doña JUSTA CLARA CALDERON ALAYO, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura solicita pago de las asignaciones pensionables de refrigerio y movilidad debiendo para tal efecto incorporarse en las planillas y boletas de pago de pensión de la recurrente, así como ordenar el pago de devengados desde el 22 de agosto de 1991 fecha que cesa la recurrente hasta la fecha de la liquidación;

Que, mediante Informe Legal N° 004-2019-GRLL-GGR/GRSA-OAJ de fecha 19 de enero de 2021, el que suscribe opina se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por doña JUSTA CLARA CALDERON ALAYO, puesto que no existe marco normativo vigente que ampare lo solicitado, debiendo emitirse el acto resolutivo;

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde pagar o no las asignaciones pensionables de refrigerio y movilidad, debiendo para tal efecto incorporarse en las planillas y boletas de pago de pensión de los recurrentes, así como ordenar el pago de devengados desde el 22 de agosto de 1991 fecha que cesa la recurrente;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;





Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega el administrado su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca el solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;

Que, lo solicitado por la accionista solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: “Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

Que, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, Así por ejemplo ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia pelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas”;





Que, respecto a lo alegado por la administrada, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio , escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: “La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones”;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 023-2008-GRLL/CR, y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación, Asesoría Jurídica y Personal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por doña JUSTA CLARA CALDERON ALAYO, pensionista DL 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

